



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE EL BURGO DE EBRO

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas, saneamiento, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre la empresa adjudicataria y usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas y de infracciones y sanciones.

Artículo 2

1.- Se establece en este Reglamento la regulación de los siguientes servicios:

- a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales e instalaciones de alcantarillado
- b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.
- c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro del objeto social de la empresa adjudicataria y de la competencia municipal.

Artículo 3

El Servicio municipal de abastecimiento de agua y saneamiento del término municipal de El Burgo de Ebro, en lo sucesivo "el Servicio" será el encargado de la relación, tanto técnica como administrativa, con los usuarios. El Servicio se encargará del cobro directamente a los usuarios de las tasas, cuota, derechos de conexión, y demás conceptos que constituyan su retribución.

Las reclamaciones sobre la actuación de la empresa adjudicataria se efectuarán ante la misma, acompañando, en su caso, los recibos, facturas o fotocopias de los mismos, que se presume contengan el error. Contra las resoluciones del servicio podrá recurrirse ante el Sr. Alcalde.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

Artículo 4

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Red de alcantarillado: el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales.

Alcantarilla pública: todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación está a cargo de la empresa adjudicataria.



Acometida o ramal: aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública. La acometida estará limitada por la arqueta de registro y en caso de inexistencia por la línea de fachada o límite de la propiedad.

Se considera ramal principal al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública, y ramal secundario al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

Por estación depuradora denominamos aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

CAPÍTULO III: CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Deberes, obligaciones y prohibiciones

Artículo 5

Corresponde al Servicio,

- a) Conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger y conducir las aguas residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.
- b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones municipales que permitan la evacuación de las aguas residuales

Artículo 6

Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

Artículo 7

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de ésta, de acuerdo con los proyectos y permisos aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 8

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas cuando se trate de inmuebles aislados, siempre que no constituyan conjunto y no exista posibilidad técnica, a juicio del servicio y del Ayuntamiento, de vertido directo a la red de alcantarillado.

Artículo 9

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican.

- a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.



- b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados de la empresa adjudicataria, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.
- c) Informar al Servicio de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

CAPÍTULO IV: ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

Artículo 10

La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo ²⁶⁷ortuna²⁶⁷ente por el Ayuntamiento, por la entidad urbanística según normativa aplicable a la correspondiente actuación por el Ayuntamiento como obra municipal y por el Servicio, a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

Artículo 11

Estará a cargo del Servicio, la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

Artículo 12

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto la empresa adjudicataria podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 13

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuándo no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del Servicio o por terceros, bajo la inspección de la misma.

La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Artículo 14

Una vez recibidos los tramos de alcantarilla ejecutados estos pasarán a propiedad pública municipal y formarán parte de la red municipal de alcantarillado.

El Servicio se reserva la facultad de empalmar a éstas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

Artículo 15

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público.

Artículo 16

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones



técnicas que se establezcan por parte del Servicio y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 17

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública se ejecutarán por personal del Servicio, por contratista que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones y por las prescripciones técnicas particulares que indique en cada caso el Servicio.

Artículo 18

Las acometidas o ramales principales una vez construidos quedaran de propiedad pública municipal, formando parte de la red de alcantarillado, como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Corresponde al Servicio la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por el Servicio, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble. También, en ese caso, serán por cuenta del propietario del inmueble las tareas de limpieza, reparación o reposición de la alcantarilla pública que fuesen necesarios.

Artículo 19

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por el Servicio o por contratista de éste, habrá de satisfacer el importe íntegro de las mismas.

Artículo 20

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en la Ordenanza de Vertidos, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio, que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables y que la acometida se ajuste a las normas aplicables y a las indicaciones técnicas del Servicio. Serán cargo del solicitante los gastos derivados de la acreditación de las condiciones físico-químicas del efluente.

Artículo 21

Cuando en ocasión obras de reforma, reparación o ampliación de edificios, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar del Servicio nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Cuando se derribe un inmueble se procederá, por parte del adjudicatario, a dar de baja del servicio de alcantarillado al mismo.

Artículo 22



Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en el Servicio, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

CAPÍTULO V: INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Artículo 23

1.- La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normativas aplicables.

2.- En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio de la empresa adjudicataria así lo exijan, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

3.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará, en caso necesario, con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por éste Reglamento.

Artículo 24

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando la empresa adjudicataria observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiere la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por la empresa adjudicataria a la rescisión del contrato de servicio.

CAPÍTULO VI: UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

Artículo 25

La utilización del alcantarillado se concederá por el Servicio, a aquellas personas que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 26

La autorización de conexión al alcantarillado y utilización de éste, se solicitará del Servicio, en impresos facilitados por éste, consignándose los datos exigidos en este Reglamento según la clase de vertidos.

Artículo 27

A las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior y altas en el servicio, les serán aplicables lo establecido en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua.



Artículo 28

Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en este Reglamento y en el Suministro de Agua no sea obligatoria la utilización de ambos servicios, las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

Artículo 29

1.- A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican

- a) Aguas de desecho o residuales domésticas.
- b) Aguas de desecho o residuales industriales.

2.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado a), las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarrearán fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

3.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado b), las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales, agrícolas, ganaderos o de otro tipo, que acarrearán desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura

Artículo 30

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII: PRECIOS, TARIFAS, FACTURACIÓN Y FORMAS DE PAGO

Artículo 31

1.- Las obras e instalaciones de alcantarillas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones y mejoras, y las de las acometidas y las demás que según lo establecido en este Reglamento hayan de ejecutarse por el Servicio y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

Las obras a que se hace mención en el presente párrafo se ejecutarán con carácter general por el Servicio y excepcionalmente por contratista debidamente autorizado designado por los solicitantes.

2.- El importe del presupuesto habrá de ingresarse en el Servicio, una vez aceptado por el solicitante previamente al comienzo de los trabajos y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

3.- La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de (15) quince días hábiles, desde su notificación por el Servicio, se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante, salvo que designe contratista que vaya a ejecutar la obra.



4.- En el supuesto de que las obras se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por el Servicio, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en su ejecución, siendo por cuenta del usuario los gastos que esto origine.

Artículo 32

Antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del inmueble o local de que se trate el titular de la relación jurídica de ocupación de aquel procederá a dar en las oficinas del Servicio la oportuna alta en el servicio de alcantarillado, abonando los derechos que en cada momento señale la Ordenanza o tarifas vigentes.

Artículo 33

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público, con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán conjuntamente con las de suministro de agua potable.

Artículo 34

El pago del recibo conteniendo agua y alcantarillado deberá realizarse de forma unitaria, no permitiéndose el pago de sólo una de las partes que lo compongan. En caso de impago se seguirá el procedimiento especificado en el reglamento del servicio de agua potable.

No obstante lo establecido en el presente artículo, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un solo recibo.

CAPÍTULO VIII: INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES

Artículo 35

Toda actuación, comportamiento o conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, a la adopción de medidas tendentes a la restauración de las normas infringidas o situación antirreglamentaria creada, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los Tribunales de Justicia.

Artículo 36

Constituye infracción toda vulneración de las normas establecidas en el presente Reglamento, que serán sancionadas de acuerdo con las previsiones de éste y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37

Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza y efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 38

Se consideran infracciones de carácter leve el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento que, por su escasa entidad, no ocasionan perjuicios para el Servicio, ni daños apreciables en las instalaciones y en su funcionamiento.

Artículo 39



Se consideran infracciones de carácter grave el incumplimiento de las normas relativas a construcción de alcantarillas, acometidas, conexiones a la red, sin previa licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma y la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

Artículo 40

1.- Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que realicen infringiendo la normativa de este Reglamento con el fin de lucro y en perjuicio del Servicio.

2.- De conformidad con lo que prescribe el precedente apartado se considera infracción muy grave:

La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

b) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

La utilización de la acometida de un edificio para efectuar el vertido de otra, sin autorización previa y expresa por parte de la empresa adjudicataria.

Artículo 41

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o de desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cuál podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

El Ayuntamiento podrá ejecutar también las siguientes acciones:

Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de obras e instalaciones que carezcan de licencia o que no se ajusten a la concedida.

b) Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se subsanen las deficiencias que impongan esta medida. -

Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.

Artículo 42

1.- Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

2.- La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que la empresa adjudicataria señale, o por ésta a cargo de aquel, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

DISPOSICIONES FINALES



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el «Boletín Oficial de la Provincia» su aprobación definitiva.

Segunda

Se derogan cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Tercera

Para todo lo imprevisto en el presente Reglamento será de aplicación, además, lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local.

	B.O.P. n.º	Fecha
Primera publicación	224	29/09/2014